Trelew, 19 de abril 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados “Z., V. S. c/ W., L. W. s/ Alimentos” (Expte. N° 102 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto por la Sra. V. S. Z. por el ID 1271595 (24/10/2023), contra la resolución del 12/10/2023, el 02/02/2024 la Jueza de primera instancia no hizo lugar al recurso de revocatoria y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación, cuyo traslado del 30/10/2023 había sido contestado previamente por la parte contraria por el ID 1284583 (02/11/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución del 12/10/2023 la Magistrada de primera instancia, en lo pertinente, suspendió los alimentos provisorios que habían sido fijados el 11/08/2023, hasta tanto se acredite instrumentalmente la mejoría de salud del Sr. W..-

Para así resolver, tuvo en cuenta la documental acompañada por el demandado y señaló que *“colige que el accionado se encuentra atravesando un situación delicada de salud que amerita revisar el cumplimiento de los alimentos provisorios fijados el 11/08/2023”*, ello conforme a las conferidas por el art. 206 del CPCC y a fin de evitar graves perjuicios.-

II.- Contra dicha resolución la Sra. Z. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En sus fundamentos se refirió a los antecedentes de la causa, a las razones del pedido de alimentos, a su estado de salud, a la circunstancias de la separación y posdivorcio y al trámite del expediente de violencia de género iniciado.-

Seguidamente argumentó que el Sr. W. intentó por todos los medios eludir su obligación legal, que había manifestado causales falsas para dejar de aportar la cuota alimentaria fijada y que intenta evitar el cumplimiento de su obligación legal alegando una situación de salud, que aparentemente le impediría realizar aportes alimentarios.-

Señaló que del certificado de salud presentado por el demandado se desprende que estuvo internado por diagnóstico de diverticulitis aguda, pero que no menciona ninguna limitación laboral ni días de reposo ni tratamiento ni cuadro alguno del que pueda desprenderse una imposibilidad de trabajar y mucho menos de aportar cuota alimentaria.-

Indicó que de una atenta lectura del certificado médico acompañado se ve claramente la indicación de alta médica con indicación de interconsulta con un gastroenterólogo y con indicación de algunos medicamentos sin indicar siquiera un día de reposo. Aseguró que el demandado hacía uso exclusivo de los bienes de común.-

Por último, remarcó que subsisten los supuestos que ameritan la fijación de una cuota alimentaria a su favor, por lo que solicitó que se revoque por contrario imperio la resolución apelada y se intime al Sr. W. a cumplir de modo íntegro la cuota alimentaria provisoria.-

III.- Mediante el ID 1284583 (02/11/2023) el Sr. W. contestó el traslado conferido el 27/10/2023. Argumentó que en el recurso no hay una crítica razonada a los fundamentos que llevaron a la Magistrada a suspender los alimentos.-

Resaltó que la Sra. Z. no niega que mantiene una pareja hace años con quien convive y recibe ayuda económica, lo que surge del informe del ETI. Indicó que tiene a su cargo a uno de sus hijos.-

Afirmó que su situación de salud amerita una intervención quirúrgica y que no tiene ingresos fijos, por lo que no hay motivos para revocar resolución que se ataca. Finalmente, destacó que acompañó historia clínica que da cuenta de sus padecimientos, cosa que no ha hecho la actora.-

IV.- El 02/02/2024 la Magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Z. con fundamento en el resultado de la audiencia mantenida el 07/12/2023 en el Expediente N° 20635/2020 y el ofrecimiento de la contraparte formulado mediante el ID1334719 (13/12/2023). En consecuencia, concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación en subsidio (conf. art. 248 del CPCC).-

V.- De los antecedentes de la causa se observa que la parte actora promovió demanda de alimentos a su favor contra su excónyuge, fundó su pretensión en el padecimiento de una grave enfermedad que le impide su autosustento (conf. art. 434 inc. a del CCCN), expresó que fue diagnosticada con cáncer de mama con metástasis ósea (lo que surge del informe médico acompañado por ID1195043 del 28/08/2023). Además, solicitó una prestación alimentaria provisoria.-

El 15/07/2020 la Jueza de primera instancia fijó la suma de $3.000, en concepto de alimentos provisorios a cargo del demandado, por considerar que se encontraban acreditados *"prima facie"* los presupuestos para su procedencia. Posteriormente, el 11/08/2023, el Juez subrogante legal en turno, a petición de la actora, aumentó dicha monto a la suma de $20.000 y, en consecuencia, dejó si efectos los alimentos que habían sido dispuestos el 15/07/2020.-

La Sra. Z. por el ID 1244748 (02/10/2023) denunció el incumplimiento parcial por parte del demandado de la cuota alimentaria. El Sr. W. mediante ID 1259135 (12/10/2023) manifestó que dicho incumplimiento se debió a un problema de salud y acompañó documental. Asimismo, reiteró el pedido de cese de los alimentos provisorios que había sido formulado por él mediante ID 1236057 (26/09/2023), por considerar que la circunstancia de que la actora tenga una nueva pareja configuraba la causal de cese de los alimentos, conforme lo previsto en el art. 434 del CPCC, último párrafo.-

Seguidamente, en la providencia recurrida la Magistrada, a fin de evitar graves perjuicios (conf. art. 206 del CPCC), suspendió los alimentos provisorios por entender que la situación del salud denunciada por el demandado, como justificación del incumplimiento de la misma, lo ameritaba.-

Sentado ello, tal como expuso la recurrente, se advierte que en el presente caso no se encuentra acreditado que el Sr. W. no cuente con recursos suficientes para hacer frente al pago de los alimentos provisorios fijados a favor de su excónyuge, tampoco, que su estado de salud le imposibilite trabajar o autosostenerse o cualquier otro motivo que amerite su suspensión o modificación de los alimentos cautelares.-

En este sentido, si bien el art. 206 del CPCC establece que al Juez o la Jueza, a fin de evitar un gravamen innecesario al titular del bien, podrá disponer una medida distinta a la solicitada, o

limitarla, sin embargo deberá para ello tener en cuenta la importancia del derecho que la medida intenta proteger. Cabe destacar que en el caso nos encontramos ante el dictado de alimentos provisorios a favor de quien padece una grave enfermedad y no cuenta con recursos propios necesarios para su autosustento.-

Asimismo, se observa que la situación de salud denunciada por el demandado lo fue a los fines de justificar el incumplimiento parcial de la cuota alimentaria provisoria que la actora había denunciado. Además, no es novedosa, dado que de la documental acompañada por el demandado (ID 1259135) surge que el Sr. W. está diagnosticado con diverticulitis, enfermedad gastrointestinal, con antecedentes desde el año 2016 y que dicho cuadro se reeditó en septiembre del 2023, con intervención quirúrgica, la cual tuvo una evolución favorable. -

Así las cosas, no se advierte que la situación de la salud denunciada resulte un obstáculo para el cumplimiento de una cuota alimentaria hacia el futuro, lo que no fue manifestado en esos términos por el demandado sino sólo como causa de justificación del incumplimiento parcial de los alimentos provisorios del mes de agosto del 2023. Por lo que entendemos que la suspensión de los alimentos provisorios dispuesta por la Jueza resulta injustificada y desproporcionada en este contexto, dado que tenía la posibilidad de disponer medidas menos gravosas para la beneficiaria.-

Bajo tales premisas, corresponde memorar que los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar. Los alimentos provisorios se fijan con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia. Están destinados a regir durante el juicio de alimentos y cesan cuando se dicta el pronunciamiento que fija la cuota definitiva (conf. SI N° 1/2024, Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355).-

Por su parte, los arts. 544 y 721 del CCCN prevén la posibilidad de fijar alimentos provisorios, medida que tiene por finalidad cubrir las necesidades urgentes e imprescindibles de quien los reclama. Se calculan según la necesidad del alimentado y la posibilidad del alimentante.-

Además, no debe olvidarse que la naturaleza cautelar de los alimentos provisorios dispone que su modificación o levantamiento se encuentre directamente vinculado con la alteración de las condiciones que posibilitaron su dictado; es decir, cuando varíen los presupuestos determinantes para su fijación, los cuales también se deben encontrar *prima facie* acreditados (conf. art. 204 del CPCC, esta Sala en SIF N° 01/2024), lo que en el caso no se encuentra comprobado.-

No resta mencionar que el art. 432 del CCCN estipula que los cónyuges se deben asistencia alimentaria durante la vida en común y la separación de hecho y agrega que con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos por el Código o ante la convención de las partes.-

El art. 434 del CCCN establece dos supuestos en los que, excepcionalmente, proceden los alimentos para el ex cónyuge luego de decretado el divorcio judicialmente. La norma puntalmente formula que los alimentos después del divorcio proceden a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse y, también, a favor de quien no tiene recursos suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.-

Los reclamos alimentarios pos-divorciales son excepcionales, de carácter asistencial y objetivo, encuentran su fundamento en razones de solidaridad que se erigen como *"responsabilidad"* con aquellos con quienes se compartió un proyecto de vida en común. La solidaridad como valor o como principio se manifiesta en la protección del más necesitado, es decir, importa el reconocimiento de la realidad del otro y las consideraciones de sus problemas (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras; *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal - Culzoni, Edición 2014, Tomo I, páginas 286/287).-

Tal como fue expuesto, de las constancias obrantes en la causa surge *"prima facie"* que los alimentos provisorios reclamados son peticionados por la ex cónyuge, quien alega estar bajo tratamiento oncológico, contar con 41 años de edad y no disponer en la actualidad de empleo ni medio para sustentarse. También, del informe el Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende que la Sra. Z. *"...presenta un contexto de extrema vulnerabilidad desde el cese de la convivencia, carece de ingresos propios..."* y además, *"...manifestó que su estado de salud es un factor condicionante para obtener un empleo formal".* Es por ello que luce desproporcionada la resolución de primera instancia que dispuso la suspensión de los alimentos dispuesta por la Magistrada, por no encontrarse acreditados que hayan variado los presupuestos que se tuvieron en cuenta para su procedencia y determinación.-

Por otra parte, en cuanto a los motivos expuestos por la Jueza para el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por la actora, esto es, el resultado de la audiencia mantenida 07/12/2023 en autos "W. L. W. C/ Z. S. V. S/ Liquidación de la comunidad ganancial (Expte N°20635/2020) cabe decir lo siguiente. Respecto a este punto no resta mencionar que a diferencia de lo dispuesto en el régimen anterior, que establecía que los alimentos pasados durante el juicio de divorcio o separación personal se imputaban a la parte de los gananciales que le corresponden al alimentado, salvo que por razones de equidad el juez los hiciera pesar sobre el alimentante (art. 1306 del Código Civil derogado), el artículo 480 del CCCN, que se refiere a la fecha de la disolución de la comunidad, no reedita esa imputación, dado que los alimentos son prestaciones de carácter asistencial no préstamos ni adelantos a cuenta de cantidades eventualmente adeudadas (conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras "Tratado de Derecho de Familia", tomo I, Ed Rubinzal - Culzoni, año 2014, página 302).-

Así pues, se ha dicho que los alimentos provisorios establecen un derecho alimentario *"de mínima"*, que se fundan, además, en el principio de solidaridad familiar y que, por su especial naturaleza, forman parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Nación (conf.,

CNCIV, Sala I, Expte. N° 91278/2022, *"L., A. V. c/C., E. S.s/Art. 250 C.P.C incidente familia"*, 28/04/2023, elDial.com - AAD5CA).-

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio y, consecuentemente, revocar la resolución del 12/10/2023, en todo lo que fue materia de agravios.-

VI.- Por último, con respecto a las costas de esta Alzada, atento al resultado arribado, corresponde imponerlas al alimentante vencido.-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la letrada de la Sra. V. S. Z., Dra. M. F., en la suma representativa de 3 JUS y los del letrado del Sr. L. W. W., Dr. A. F. A., en la suma representativa a 2 JUS (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 8, 13, 26 de la Ley XIII N°. 4), en ambos casos con más el IVA si correspondiese.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) REVOCAR la resolución del 12/10/2023,.**II)**

IMPONER las costas al demandado vencido.-

III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia la Sra. V. S. Z., Dra. M. F., en la suma representativa de 3 JUS y los del letrado del Sr. L. W. W., Dr. A. F. A., en la suma representativa a 2 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.-

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

V) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.-

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___018___ /2024 SIF. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO